



Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01131-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2396-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO P Y G E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MANANTAY, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio de 2019; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ucayali**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible – Grifo" de titularidad de **GRIFO P Y G E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Túpac Amaru y Av. Primavera Mz. M Lote 1, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 29 de febrero de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 083-2018-OEFA/ODES-UCAYALI<sup>3</sup> del 26 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2489-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 05 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393824078.

<sup>2</sup> Páginas 18 al 23 del archivo digital denominado "Anexo\_5\_IPSD\_N°\_034-2016-OEFA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 19 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 00497-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> del 14 de mayo de 2019, notificada el 22 de mayo de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00498-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 14 de mayo de 2019, notificada el 22 de mayo de 2019<sup>11</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
7. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral II, pese haber sido debidamente notificado.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00733-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> de fecha 10 de julio de 2019, notificada el 12 de julio de 2019<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
9. Con fecha 18 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>14</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

<sup>7</sup> Folios 19 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 35 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente.  
Mediante Cédula N° 1604-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 497-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 22 de mayo de 2019 / 15:20 horas.  
Relación con el destinatario: trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Zully Díaz.  
DNI: 48015051

<sup>10</sup> Folios 36 al 38 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 41 al 49 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 50 y 51 del Expediente. Mediante Carta N° 1334-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00733-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 12 de julio de 2019 / 16:15 p.m.  
Relación con el destinatario: colaboradora  
Persona que firma la cédula de notificación: Karol Tuanama Sandoval  
DNI: 48159433

<sup>14</sup> Folios 52 a 66 del Expediente



2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado:

- a) **No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en la DIA.**
- b) **No realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en la DIA.**

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III.1.1 Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en la DIA

#### a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>16</sup>.

#### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 070-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>17</sup> del 01 de octubre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral<sup>18</sup> y, de acuerdo a los parámetros<sup>19</sup> establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-PCM.
15. Respecto a los parámetros de calidad de aire a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
16. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>17</sup> Páginas 7 y 8 del archivo denominado "Anexo\_2\_RDR\_N°\_070-2012\_aprob.\_DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 12 del archivo denominado "Anexo\_2\_RDR\_N°\_070\_2012\_aprob.\_DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

**Informe N° 95-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM-UT/LALZ**

(...)

**4.11 En Cuanto al Programa de Control y monitoreo para cada fase**

*En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes, (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral (...)*

<sup>19</sup> Página 12 del archivo denominado "Anexo\_2\_RDR\_N°\_070\_2012\_aprob.\_DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

**Informe N° 95-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM-UT/LALZ**

(...)

**4.11 En Cuanto al Programa de Control y monitoreo para cada fase**

*"En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, (...) con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. 003-2008-MINAM (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).

17. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (segundo trimestre del 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
18. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 112167-050-161017, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasolina y Diesel), conforme se observa a continuación:

**Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP**

Expediente:	201700166076
Número de Registro:	112167-050-161017
RUC:	20393824078
Razón Social:	GRIFO P Y G EIRL
Dirección Operativa:	AV. TUPAC AMARU Y AV. PRIMAVERA MZA. M LOTE. 01
Departamento:	UCAYALI
Provincia:	CORONEL PORTILLO
Distrito:	MANANTAY
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3292 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 2:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3292 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 3:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3292 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3292 gls Producto: GASOLINA 90
Capacidad Total CL (gln):	13168
Fecha de Emisión:	16/10/2017
Fecha de Firma:	18/10/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JOEL HUAMAN ROMERO
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinergm.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

19. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasolina y Diesel).
20. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
21. Por tanto, durante el periodo supervisado (segundo trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado:

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Ucayali, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en la DIA.
24. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectorial I notificada el 5 de setiembre de 2018.
25. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectorial II notificada el 22 de mayo de 2019, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado.

Análisis de Retroactividad Benigna

26. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (segundo trimestre del periodo 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
27. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
28. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 29 de diciembre de 2009, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
Fuente de Obligación	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b>  - Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (segundo trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
32. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
33. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.**



34. En relación a ello, de la revisión del informe de ensayo del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015<sup>22</sup>, se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) y, no de acuerdo al parámetro benceno; en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.
- a) Análisis de los descargos
35. En los **escritos de descargos I y II**, el administrado solicitó dejar sin efecto la imputación de cargos por los siguientes fundamentos:
- i) Que, no realizó los monitoreos de calidad de aire, por desinformación y evidente inexperiencia.
  - ii) Que, el 09 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas dio conformidad al Informe Técnico Sustentario de modificación a su instrumento de gestión ambiental; adjuntando para acreditar ello copia de la Resolución Directoral Regional N° 052-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DREM, a través del cual se advierte que modificaron la frecuencia del programa de monitoreo ambiental.
  - iii) Que, teniendo en cuenta que la finalidad de la sanción es corregir para no incurrir nuevamente en infracciones, a partir de los incumplimientos verificados, cumple con todas las obligaciones verificadas por P y G, cumple con todas las obligaciones para la protección del impacto ambiental.
  - iv) Adjunta los Informes de Ensayo N° 182008, 176482, 172086 y 167357 correspondientes al segundo semestre del 2017, y primer y segundo semestre del 2018.
36. Respecto al punto i), debemos indicar que, su afirmación respecto al hecho imputado materia del presente PAS, refuerza la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral II.
37. Asimismo, respecto al argumento vertido por el administrado del porque no realizó el monitoreo ambiental, se debe indicar que conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>23</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
38. Respecto al punto ii), iii) y iv), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es,

<sup>22</sup> Informe de Ensayo N° 2800-15 correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (páginas 30 del archivo denominado "Anexo\_2.2\_Carta\_SN\_de\_fecha\_07.08.2015" contenido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente).

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

durante el segundo trimestre del periodo 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.

39. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>24</sup>, estableció dicho criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019<sup>25</sup>, ello debido a que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.
40. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
41. Asimismo, es necesario precisar que el presente PAS versa respecto a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en su DIA, y no respecto a la frecuencia de su programa de monitoreo; en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
42. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre de 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el inciso a) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GRIFO P y G E.I.R.L., en el presente extremo del PAS.**

<sup>24</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIIME  
Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560).  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

<sup>25</sup> Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.  
"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM  
(...)  
49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.  
(...)  
VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA  
(...)  
57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>63</sup>, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.  
(...)  
Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

**III.1.2 Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en la DIA.**a) Marco normativo aplicable

44. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>26</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

45. Mediante Resolución Directoral N° 070-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM<sup>27</sup> del 01 de octubre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de ruido considerando los siguientes puntos<sup>28</sup> de monitoreo:

COORDENADAS UTM PSAD 56 PUNTOS DE MONITOREO		
PUNTO	ESTE	NORTE
R1	547433.07	9071762.45
R2	547422.52	9071755.56
R3	547427.57	9071756.06
CA <sub>1</sub>	547646.61	9071933.92
CA <sub>2</sub>	547198.97	9071551.02

Fuente: Plano de Ubicación de puntos de monitoreo

c) Análisis del hecho imputado:

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la OD Ucayali, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los puntos señalados en la DIA.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"TÍTULO I

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>27</sup> Páginas 7 y 8 del archivo denominado "Anexo\_"\_RDR\_N°\_070-2012\_aprob.\_DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 61 del archivo denominado "Anexo\_"\_RDR\_N°\_070-2012\_aprob.\_DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 8 del Expediente.



47. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral I notificada el 5 de setiembre de 2018.
48. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral II notificada el 22 de mayo de 2019, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado.
- d) Análisis de los descargos
49. En los **escritos de descargos I y II**, el administrado solicitó dejar sin efecto la imputación de cargos por los siguientes fundamentos:
- i) Que, no realizó el monitoreo de ruido, por desinformación y evidente inexperiencia.
  - ii) Que, el 09 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas dio conformidad al Informe Técnico Sustentario de modificación a su instrumento de gestión ambiental; adjuntando para acreditar ello copia de la Resolución Directoral Regional N° 052-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DREM, a través del cual se advierte que modificaron la frecuencia del programa de monitoreo ambiental.
  - iii) Que, teniendo en cuenta que la finalidad de la sanción es corregir para no incurrir nuevamente en infracciones, a partir de los incumplimientos verificados, cumple con todas las obligaciones verificadas por P y G, cumple con todas las obligaciones para la protección del impacto ambiental.
50. Respecto al punto i), debemos indicar que, su afirmación respecto al hecho imputado materia del presente PAS, refuerza la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral II.
51. Asimismo, respecto al argumento vertido por el administrado del porque no realizó el monitoreo ambiental, se debe indicar que conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>30</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
52. Respecto al punto ii) y iii), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de ruido debió ser realizado en un determinado y específico periodo de tiempo y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el segundo trimestre del periodo 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
53. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>31</sup>, estableció dicho

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>31</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SPIIME  
Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560).  
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

criterio como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019<sup>32</sup>, ello debido a que el monitoreo de calidad de aire en un momento determinado, refleja las características singulares de esto, en ese instante.

54. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
55. Asimismo, es necesario precisar que el presente PAS versa respecto a la no realización del monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, y no respecto a la frecuencia de su programa de monitoreo; en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
56. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en la DIA.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el inciso b) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GRIFO P Y G E.I.R.L., en el presente extremo del PAS.**

<sup>32</sup> Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.  
"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>63</sup>, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>

[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
59. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>.
60. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> establece

<sup>33</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
El énfasis es agregado.  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

<sup>34</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>35</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

<sup>36</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

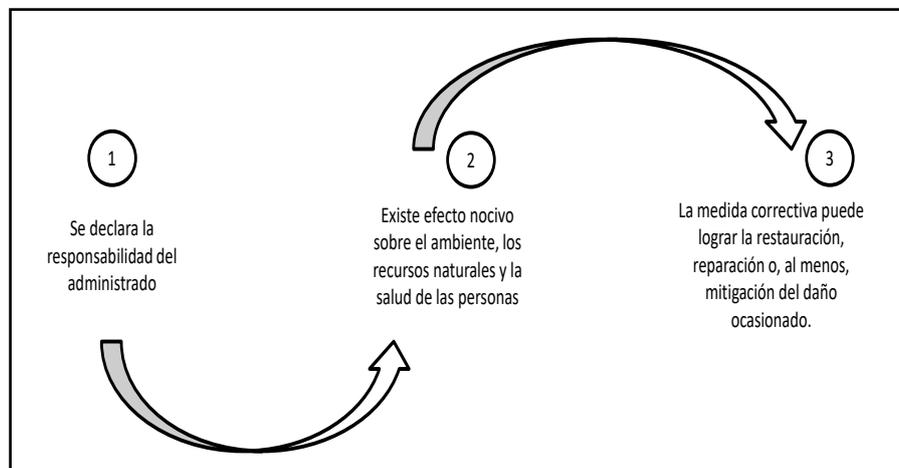
El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>37</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

65. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado:

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en la DIA y no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en la DIA.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”**

El énfasis es agregado.

<sup>39</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

El énfasis es agregado.



67. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>40</sup>.
68. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>41</sup>.
69. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO P Y G E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00497-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **GRIFO P Y G E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00497-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO P Y G E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **GRIFO P Y G E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

<sup>40</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>41</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/kach/kyf*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05370623"



05370623